

RESOLUCIÓN No. 1535 - 4 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 019-2019"

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 019-2019

DEUDOR: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY - NIT 900.030.703-2

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019 mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General y la Resolución No 6264 del 24 de diciembre de 2024, por la cual se hace un encargo, prorrogada por la Resolución 1138 de 21 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2017, confirmada por la Resolución No. 0007 del 16 de enero de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Vaupés, impuso multa por el incumplimiento del contrato de aporte No. 031 de 2016 a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY identificada con Nit. No. 900.030.703-2, ordenando el reintegro correspondiente al pago del primer desembolso realizado y que no fue ejecutado por el operador. (folios 473 al 564)

Que la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2017, confirmada por la Resolución No. 0007 del 16 de enero de 2017, quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2017. (folio 603)

Que mediante Auto de 30 de julio de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF avocó conocimiento del proceso No. 019-2019, contra la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY identificada con Nit. No. 900.030.703-2, por concepto de recursos no ejecutados del contrato de aporte No. 031 de 2016. (folio 625)

Que mediante Resolución No. 6812 de 13 de agosto de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$62.865.564)** más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar (folios 626 y 627); el cual se notificó por correo certificado el 29 de noviembre de 2019. (folio 633)

Que mediante Auto de 09 de diciembre de 2019, se ordenó investigación de bienes de la deudora (folio 636)

Que a través de la Resolución No. 0281 de 22 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 637); la cual se notificó por página web el 24 de junio de 2020. (folio 682)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Página 1 de 8

Sede de la Dirección General

Línea gratuita nacional ICBF

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Popular, Scotiabank – Colpatría, Bancolombia, Bogotá, Agrario, Occidente, Caja Social, Davivienda, BBVA, Itaú, GNB Sudameris, AV. Villas. (folios 652 al 663)

Que a folios 673 al 680 y 683 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Popular, GNB Sudameris, AV. Villas, Davivienda, BBVA y Bancolombia, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. (Folio 681)

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si la deudora posee vehículos registrados a su nombre (folio 685)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Scotiabank – Colpatría, Itaú y Caja Social. (folios 686 al 688)

Que a folio 690 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco Agrario, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso es titular de productos financieros consistentes en dos cuentas de ahorro y una cuenta corriente las cuales se encuentran en estado inactivo.

Que a folios 694 y 695 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Caja Social e Itaú, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que mediante Auto de 14 de agosto de 2020 se liquidó el crédito de la obligación, del cual se corrió traslado a través de la página web el 13 de octubre de 2020. (Folios 696 y 719)

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si la deudora posee vehículos registrados a su nombre. (folios 698 al 708)

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en estas entidades se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folios 709 y 710)

Que a folio 721 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso presenta obligaciones pendientes de pago sobre las cuales no se han ordenado medidas cautelares.

Que toda vez que la deudora no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 10 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito y se notificó a través de página web el 22 de diciembre de 2020. (Folios 722, 723 y 727)

Que mediante Auto de 29 de enero de 2021, se ordenó investigación de bienes de la deudora (folio 728)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Bancolombia, Popular, BBVA, Davivienda, Caja Social y Agrario. (folios 729 al 737)

Que a folios 738 al 740 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Caja Social, Davivienda, Agrario y Popular en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo, con excepción de Banco Agrario, quienes indican es titular de productos financieros consistentes en dos cuentas de ahorro y una cuenta corriente las cuales se encuentran en estado inactivo. 4 ABR 2025

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Bogotá, Scotiabank - Colpatria, Occidente, GNB Sudameris y AV. Villas. (folios 741 al 746)

Que a folios 747 al 749 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: GNB Sudameris y BBVA en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, Informar si la deudora posee vehículos registrados a su nombre. (folios 751 y 752)

Que a folios 753 al 755 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Scotiabank - Colpatria, AV. Villas y Occidente en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que mediante Auto de 13 de mayo de 2021 se decretó embargo y retención de saldos del ejecutado en la cuenta de ahorros No. 364-637973-28 de Bancolombia y se envió el respectivo oficio a la entidad bancaria con el fin de hacer efectiva la medida. (folios 756 y 757)

Que a folio 758 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco Bancolombia indicando que a la fecha de la respuesta se registró la medida de embargo frente a la cuenta de ahorros No. 364-637973-28.

Que se reiteró solicitud de información sobre la titularidad de cuentas de la deudora al banco de Bogotá. (folio 759)

Que se requirió al Ministerio del Interior, Informar sobre el certificado de registro de la deudora, su respectiva vigencia y la autoridad encargada de ejercer la vigilancia, inspección y control de la asociación. (folios 760 y 761)

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 763)

Que a folio 764 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso presenta obligaciones pendientes de pago sobre las cuales no se han ordenado medidas cautelares y será declarada su remisibilidad.

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 765)

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (folio 767)

- 4 ABR 2025

Que se reiteró requerimiento al Ministerio del Interior, solicitando informar sobre el certificado de registro de la deudora, su respectiva vigencia y la autoridad encargada de ejercer la vigilancia, inspección y control de la asociación. (folio 768)

Que mediante Auto de 27 de diciembre de 2021, se ordenó investigación de bienes de la deudora (folio 770)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Caja Social, Popular, Agrario, Davivienda y Bancolombia. (folios 772 al 775)

Que a folios 776 al 778 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Davivienda, Bancolombia y Agrario, en donde indican, por parte de Davivienda que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo, por parte de Bancolombia que la cuenta de ahorros No. 364-637973-28 se encuentra bloqueada por embargo y, por parte del banco Agrario quienes indican que la ejecutada es titular de productos financieros consistentes en dos cuentas de ahorro y una cuenta corriente las cuales se encuentran en estado inactivo.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Occidente, AV. Villas, GNB Sudameris, BBVA y Bogotá. (folios 779 al 786)

Que a folios 787 al 788 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: GNB Sudameris y Bogotá, en donde indican, por parte del primero que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo y, por parte del banco de Bogotá indican que la ejecutada es titular de productos financieros consistentes en una cuenta de ahorros en estado inactivo.

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si la deudora posee vehículos registrados a su nombre. (folio 789)

Que a folio 791 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Tránsito – RUNT - Ministerio de Transporte, en donde indica que la ejecutada en el presente proceso no es propietaria de vehículos registrados a su nombre.

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 792)

Que a folio 793 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde indican que la ejecutada en el presente proceso no es objeto de procesos de cobro coactivo y no se han ordenado medidas cautelares que pudiesen generar remanentes.

Que se reiteró por segunda vez requerimiento al Ministerio del Interior, solicitando informar sobre el certificado de registro de la deudora, su respectiva vigencia y la autoridad encargada de ejercer la vigilancia, inspección y control de la asociación. (folio 794)

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 795)

Que a folio 796 y 797 se encuentra la respuesta proporcionada por el Ministerio del Interior en relación con las consultas realizadas frente al certificado de registro de la deudora, su respectiva vigencia y la autoridad encargada de ejercer la vigilancia, inspección y control de la asociación.

- 4 ABR 2025

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (folio 798)

Que a folio 799 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en donde indican que la ejecutada en el presente proceso no es objeto de procesos de cobro coactivo y no se han ordenado medidas cautelares que pudiesen generar remanentes.

Que mediante Auto de 27 de julio de 2022, se ordenó investigación de bienes de la deudora (folio 800)

Que a folios 801 y 802 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Tránsito - RUNT - Ministerio de Transporte, en donde indica que la ejecutada en el presente proceso no es propietaria de vehículos registrados a su nombre.

Que se requirió a la Central de Información Financiera Transunión S.A. respecto a los productos financieros que llegare a poseer el deudor, obteniendo respuesta negativa sobre productos financieros que puedan ser objeto de medidas cautelares (folios 804 al 807)

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 808)

Que a folios 809 al 812 se encuentra la respuesta proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en donde indican que la ejecutada en el presente proceso no es objeto de procesos de cobro coactivo y no se han ordenado medidas cautelares que pudiesen generar remanentes.

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 813)

Que a folio 815 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en donde indican que la ejecutada en el presente proceso no es objeto de procesos de cobro coactivo y no se han ordenado medidas cautelares que pudiesen generar remanentes.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (folios 819 y 820)

Que mediante Auto de 27 de marzo de 2023, se ordenó investigación de bienes de la deudora (folio 823)

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, informar si la deudora posee vehículos registrados a su nombre. (folio 825)

Que se consultó en la página web de la Rama Judicial, si sobre la deudora existían procesos sobre los cuales se pudiesen embargar remanentes, arrojando como resultado proceso rad. No. 50001333300420170033100. (folios 827 al 832)

Que mediante Auto de 28 de junio de 2023 se decretó embargo sobre los remanentes o sobre todos aquellos bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo rad. No. 50001333300420170033100 y se envió el respectivo oficio al despacho judicial con el fin de hacer efectiva la medida. (folios 833 y 834)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 /icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Página 5 de 8

Sede de la Dirección General

Línea gratuita nacional ICBF

- 4 ABR 2025

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: BBVA, Bancolombia, Bogotá, Davivienda, Occidente y Santander. (folios 836 al 846)

Que a folios 847 al 849 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Bancolombia, Bogotá y Davivienda, en donde indican por parte de Davivienda y banco de Bogotá que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo y, por parte de Bancolombia que la cuenta de ahorros No. 364-637973-28 se encuentra bloqueada por embargo.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas de la deudora a los bancos: Scotiabank – Colpatria, Caja Social, Agrario, Santander, Itaú y AV. Villas. (folios 850 al 860)

Que a folios 861 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco Scotiabank – Colpatria, en donde indican que la ejecutada en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se consultó en el Portal Anticorrupción Colombiano si la ejecutada tenía contratos suscritos con entidades públicas sin la obtención de resultados exitosos. (folio 862)

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (folios 865 y 866)

Que se solicitó información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes. (folio 867)

Que mediante Auto de 26 de febrero de 2024, se ordenó Investigación de bienes de la deudora (folio 868)

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (folios 869 y 870)

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales de la deudora sin obtener resultados al respecto. (folio 871)

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra la deudora, para proceder con el embargo de remanentes (folio 872)

Que mediante Auto de 17 de julio de 2024, se actualiza la liquidación del crédito. (Folio 877)

Que a folio 880 se encuentra la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en donde indican que la ejecutada en el presente proceso no es objeto de procesos de cobro coactivo y no se han ordenado medidas cautelares que pudiesen generar remanentes.

Que con base en la consulta realizada el 17 de febrero de 2025, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar. (folios 887 al 891)

Que de acuerdo con certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31

de enero de 2025, la obligación a cargo de ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY, identificada con Nit. No. 900.030.703-2, asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 84.610.467) de los cuales: sesenta y dos millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$62.865.564) corresponden a capital y, veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos tres pesos (\$21.744.903) a intereses. (Folio 892)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de Imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) Inexistencia probada de la deudora a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 13 de agosto de 2019 fue notificado el 29 de noviembre de 2019, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2019; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 900.030.703-2, se encuentra prescrita desde el 07 de febrero de 2025, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional, 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita

la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 0140 de 2025 "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY**, identificada con Nit. No. **900.030.703-2**, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2017, confirmada por la Resolución No. 0007 del 16 de enero de 2017, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$62.865.564)**, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 019-2019, adelantado en contra de **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPÚ - ASATRIZY**, identificada con Nit. No. **900.030.703-2**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Arquímedes Bastidas Quiñones GRJ
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC